

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 068-2024-CCO-UNAJ

Juliaca, 30 de enero de 2024.

VISTOS:

La Carta N° 050-2023/ELI-VPIN-UNAJ, de fecha 20 de noviembre de 2023; Carta N° 050-2023/ELI-VPIN-UNAJ, de fecha 20 de noviembre de 2023; Carta N° 050-2023/ELI-VPIN-UNAJ, de fecha 20 de noviembre de 2023; Oficio N° 0709-2023/VAC-CO-UNAJ, de fecha 22 de noviembre de 2023; Carta N° 499-2023-SG-CO-UNAJ, de fecha 24 de noviembre de 2023; Informe Jurídico N° 21-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 19 de enero de 2024; Acuerdo N° 091-2024-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 24 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18°, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su Art. 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, ésta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del Art. 29°, de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, el artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia al artículo 22° del Estatuto Universitario establecen lo siguiente: El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ tiene las siguientes funciones, 59.14. Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias. Numeral 59.15, otras que señalen el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad;

Que, el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en cuanto a la definición del Contrato Administrativo de Servicios - CAS, expresa lo siguiente: "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio"

Que, el Art. 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, en cuanto a la Modificación Contractual, establece que "Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada".

Que, del mismo modo el Art 11°, del reglamento mencionado en el párrafo precedente, en cuanto a la Suplencia y Acciones de Desplazamiento, establece lo siguiente: "Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: a) La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato. c) La comisión de servicios, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad."

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 754-2023-CCO-UNAJ, de fecha 17 de noviembre de 2023, se resolvió ROTAR a la Servidora CAS YENNI YOVANA CCUNO CARITA, del cargo de ESPECIALISTA EN

I-12-0032-2023



LABORES DE INVESTIGACIÓN, al cargo de ESPECIALISTA DE SERVICIOS GENERALES, a fin de ser necesario para una mejor prestación de los servicios de la Unidad de Servicios Generales, modificación razonable y no puede significar una alteración de condiciones contractuales respecto de su contraprestación por la Entidad; a partir del 20 de noviembre de 2023. Conforme al plazo establecido en el literal b) del Artículo 11, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057

Que, mediante Carta N° 050-2023/ELI-VPIN-UNAJ, de fecha 20 de noviembre de 2023, la servidora Yenni Yovana Ccuno Carita, rechaza la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 754-2023-CCO-UNAJ, puesto que la rotación que se le está realizando es sin su consentimiento y para un cargo en que las funciones son totalmente distintas para las que fue contratada, así mismo solicita su reposición inmediata al cargo de Especialista en Labores de Investigación;

Que, mediante Oficio N° 0709-2023/VAC-CO-UNAJ, de fecha 22 de noviembre de 2023, Vicepresidencia Académica en atención a la carta presentada por la servidora Yenni Yovana Ccuno Carita, eleva el expediente al Pleno de Consejo de Comisión Organizadora para su deliberación;

Que, mediante Carta N° 499-2023-SG-CO-UNAJ, de fecha 24 de noviembre de 2023, el Secretario General, solicita informe jurídico al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe Jurídico N° 21-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 19 de enero de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la verificación de la documentación obrante en el expediente, concluye lo siguiente: *"considerando que la solicitud de rechazo al acto administrativo contenido en la Resolución de Comisión Organizadora N° 754-2023-CCO-UNAJ y de reposición inmediata al cargo de Especialista en labores de Investigación, presentada por la servidora civil Yenni Yovana Ccuno Carita, en nuestra opinión, deviene en IMPROCEDENTE";*

Que, respecto a las acciones de desplazamiento en el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR ha emitido la opinión en el Informe Técnico N° 002676-2022-GPGSC, en el cual se ha señalado lo siguiente: *"[...] 2.5. El artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (en adelante el Reglamento), regula las acciones de desplazamiento a las cuales pueden quedar sujetos el personal CAS, siendo una de estas la rotación temporal; "b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato"; 2.6. Entonces, respecto a la rotación, tenemos que el literal b) del artículo 11 del Reglamento establece la posibilidad de que los trabajadores puedan ser rotados al interior de la entidad contratante a fin de que presten servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación. La duración de dicha acción se encuentra limitada a un máximo de noventa (90) días durante la vigencia del contrato, es decir, no puede exceder de noventa (90) días calendario durante la vigencia de todo el vínculo laboral; 2.7. Del mismo modo, realizando una interpretación sistemática con el artículo 7 del citado Reglamento, es necesario reconocer que la rotación temporal en el régimen CAS tampoco resultará posible de realizarse en una provincia distinta ya que, cabe recordar, en tanto los supuestos permitidos para la modificación contractual implican -entre otros-, la posibilidad de variar el lugar del trabajo, dicha facultad no involucra el cambio del servidor a una provincia distinta ya que esta forma parte de las condiciones que originalmente se hicieron públicas desde la convocatoria y proceso de selección; caso contrario, se estaría creando un nuevo puesto, el mismo que necesariamente debe ser sometido a un nuevo proceso de selección, cumpliendo las disposiciones legales respectivas; 2.8. Por otro lado, es oportuno mencionar que ni el Decreto Legislativo N° 1057 ni su Reglamento han previsto los supuestos específicos en los que un servidor CAS pueda ser desplazado mediante rotación o que su ejecución requiera del consentimiento del servidor, por ello corresponderá a cada entidad, en ejercicio de su poder de dirección, determinar en el caso en concreto si existen o no razones objetivas que justifiquen efectivamente el desplazamiento de un servidor CAS en razón a las necesidades del servicio que brinda a la ciudadanía, para lo cual deberá tener en consideración que dicha acción de desplazamiento es de carácter temporal. [...]";*

Que, estando a lo expuesto, indudablemente en la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 754-2023-CCO-UNAJ, fue al amparo de las normas legales que se han precisado en el presente Informe Jurídico; por tanto, en el presente caso también es de aplicación el Art. 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el cual establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, considerando para tal efecto los requisitos; y en tal sentido consideramos que el mismo, reúne los requisitos de validez, previstos en el Art. 3° del mismo cuerpo normativa antes citado; siendo ello así, el mismo mantiene su plena validez y eficacia; por lo tanto, la petición efectuada por la servidora CAS Yenni Yovana Ccuno Carita, debe declararse improcedente; más aún que no existe en el presente caso interés para obrar; en tanto y en cuanto, aún no se han vencido el plazo de noventa días dispuesto en la resolución en cuestión.

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en su Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero de 2024, mediante Acuerdo N° 091-2024-SO-CCO-UNAJ, acordó por UNANIMIDAD, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de rechazo al acto administrativo contenido en la Resolución de Comisión Organizadora N° 754-2023-CCO-UNAJ y de reposición inmediata al cargo de Especialista en labores de Investigación, presentada por la servidora civil Yenni Yovana Ccuno Carita;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la servidora CAS Yenni Yovana Ccuno Carita, respecto al rechazo del acto administrativo contenido en la Resolución de Comisión Organizadora N° 754-2023-CCO-UNAJ y de reposición inmediata al cargo de Especialista en labores de Investigación.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la servidora CAS Yenni Yovana Ccuno Carita.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique el presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Abg. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELFRÉ FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VP Acad.
VP de Invest.
DGA.
OAJ
OCI
Arch./2024

I-12-0032-2023

